

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

I. Se inadmite el escrito de contestación allegado el 31 de agosto de 2021, por la demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, para que, en un término no mayor a 5 días se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 96 del C.G.P. indicando en el acápite respectivo, el lugar, la dirección física y de correo electrónico donde recibirá notificaciones personales la demandada, pues únicamente se indicó la del apoderado.

II. Se inadmite el escrito de contestación allegado el 31 de agosto de 2021, por el demandado **Juan Guillermo Valencia Munevar**, para que, en un término no mayor a 5 días se subsane lo siguiente:

2. Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 96 del C.G.P. indicando en el acápite respectivo, el lugar, la dirección física y de correo electrónico donde recibirá notificaciones personales el demandado, pues únicamente se indicó la del apoderado.

3. Alléguese poder conferido en debida forma: bien sea como lo indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de la persona demandada y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el *Registro Nacional de Abogados*; o ii) uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el aportado no cuenta con presentación personal y tampoco se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no se aportó prueba alguna al respecto. Aunado a que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. (Inciso 2° del numeral 5 del artículo 96 del C.G.P.)

III. Se inadmite el escrito de contestación allegado el 6 de septiembre de 2021, por la demandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**, para que, en un término no mayor a 5 días se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 96 del C.G.P. indicando en el acápite respectivo, el lugar, la dirección física y de correo electrónico donde recibirá notificaciones personales la sociedad demandada, pues únicamente se indicó la de la apoderada.

2. Alléguese poder conferido en debida forma: bien sea como lo indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de la persona demandada y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el *Registro Nacional de Abogados*; o ii) uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el aportado no cuenta con presentación personal y tampoco se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no se aportó prueba alguna al respecto. Aunado a que no

indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. (Inciso 2° del numeral 5 del artículo 96 del C.G.P.)

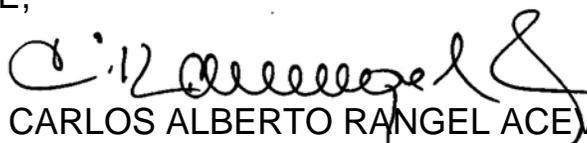
3. Acredítese la calidad de quien otorga poder allegando la copia de la escritura pública No. 1.177 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín junto con su certificado de vigencia o copia del certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes, donde figure el poderdante como representante legal de la sociedad demandada.

IV. Finalmente, se requiere al demandante a fin de que se sirva integrar el contradictorio, efectuando los trámites de notificación de la demandada restante **Coca Cola Bebidas de Colombia S.A.**, bien sea como mensaje de datos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en la dirección física de la demandada siguiendo en forma estricta las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto se resalta que no es posible tener en cuenta la notificación enviada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 obrante en el expediente digital, por cuanto no se observa acuse de recibo o comprobante de entrega del correo electrónico enviado.

De la misma el envío físico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección física de la sociedad demandada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no es procedente, pues la misma no constituye un **mensaje de datos**, pues por definición legal aquel corresponde a *“aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*.¹

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (3)

K.A.

2021-00516

¹ Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*